



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

AUTO RESUELVE							
FECHA	TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>00130</b>	00
DEMANDANTE	MARLENY VELEZ DE ARANGO						
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN						
INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM	MARIA GERTRUDIS PANIAGUA PANIAGUA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de memorial el día 28 de septiembre del año en curso, el doctor CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO, impetró incidente de regulación de honorarios manifestando que actúa como apoderado de la señora MARLENY VELEZ DE ARANGO en contra de EEPPM dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA; pero que por diferencias personales y profesionales será sustituido en su labor como apoderado, estando el proceso admitido y notificado.

Refiera además que con su poderdante se celebró contrato de servicios profesionales verbal, sin que le fuera cancelado ningún emolumento por la presentación de la demanda ni por la asesoría legal; Así mismo, deja claro, que, por la edad de la demandante, las negociaciones y contratos se han adelantado con el señor CESAR ARANGO VELEZ, quien es hijo de la actora.

Aduce que su trabajo, cuidado y vigilancia del proceso, ha sido siempre atento y eficaz.

Finalmente expone que, con su cliente o su hijo, no ha sido posible ponerse de acuerdo respecto del monto de sus honorarios hasta el momento en que dejó de actuar, los cuales valora en lo dispuesto en la tabla de la Corporación del Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", o los que el despacho considere legales.

**ANTECEDENTES**

El día 5 de marzo de 2020, ante la oficina judicial de reparto, el apoderado CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO presentó demanda ordinaria laboral, acompañada de PODER especial, amplio y suficiente conferido por la señora MARLENY VELEZ DE ARANGO, en la fecha 3 de marzo hogaño, ante notario público (fls. 8 y 9) en su calidad de demandante dentro del proceso instaurado en contra de EEPPM.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se le reconoció personería al Doctor CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO para actuar dentro del proceso de la referencia. (Folio 133).

Como consta en el expediente, la demanda fue notificada a EEPPM, entidad que ya dio respuesta y así mismo, ya fue notificada la interviniente ad-Excludendum.

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el apoderado el día 28 de septiembre de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

El incidente de regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, o la culminación de sus labores, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por lo que para el asunto que nos incumbe, se transcribe el artículo 76:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

- i) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido.
- ii) Que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a).
- iii) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual tenemos:

1. Al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO, se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 11 de marzo de 2020.

2. Que en la revisión de expediente no se avizora que exista ni renuncia ni revocatoria de poder.
3. Que el proceso, fue iniciado y aun se encuentra en curso procesal.
4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 28 de septiembre de 2020.

Igualmente, el artículo 127 ibidem, determina que solamente serán tramitados los incidentes respecto de los asuntos que expresamente indique la ley. Por otra parte, señala este mismo cuerpo normativo, específicamente en su artículo 130 la consecuencia de la impetración de un incidente que no se encuentre dentro de los contemplados por la ley, indicando a la letra la mentada norma lo siguiente:

*“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

Por lo anterior, es del caso precisar que en el presente asunto no se configuran los presupuestos de procedencia del incidente impetrado, toda vez que, se encuentra determinado con claridad que el poder conferido al incidentista se encuentra vigente, pues no ha sido revocado expresamente por la demandante, ni tácitamente con la presentación de un nuevo poder otorgado por la misma, a profesional del derecho distinto.

De otro lado, frente al memorial emanado por CESAR ARANGO VELEZ, el despacho se abstiene de impartirle trámite, dado que el referido señor, no hace parte del proceso y tampoco demostró la calidad de apoderado de la demandante.

De igual manera, y por economía procesal, procede este despacho a admitir la respuesta presentada por la entidad demandada Empresas Publicas de Medellín, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPLSS.

Con base en el artículo 74 del CGP, se le reconoce personería, a la abogada SUSANA PEREZ PALACIO, identificada con T.P. 179.951 del C.S. de la J., para ejercer la representación judicial de la demandada.

Una vez en firme el presente auto, procederá el Despacho con la etapa procesal, siguiente, la cual es la fijación de fecha para audiencia, atendiendo a que la interviniente ad-Excludendum ya se encuentra plenamente notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado 17 laboral del Circuito de Medellín

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, presentado por el abogado **CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE de IMPARTIR TRAMITE** a la solicitud presentada por **CESAR ARANGO VELEZ**.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda, por parte de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **SUSANA PEREZ PALACIO**, identificada con T.P. 179.951 del C.S. de la J., para representar a EEPPM.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

JUEZ

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bded80087f80079e214ceffde17a25cb72fce7325f7cf66c3d7edaf06461c082**

Documento generado en 13/10/2020 07:29:04 a.m.